

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERATIVIDAD DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA REPARACIÓN DIGNA, EN
EL JUICIO DE FALTAS EN GUATEMALA**

EDWIN GIOVANNI REYES BAUTISTA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERATIVIDAD DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA REPARACIÓN DIGNA, EN
EL JUICIO DE FALTAS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN GIOVANNI REYES BAUTISTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velázquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carias Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNALQUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal:	Lic. Otto Rene Vicente Revolorio
Secretaria:	Msc. Maida Elizabeth López Ochoa

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Marvin Alexander Figueroa Ramírez
Vocal:	Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretaria:	Licda. María José Iglesias Ramos

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



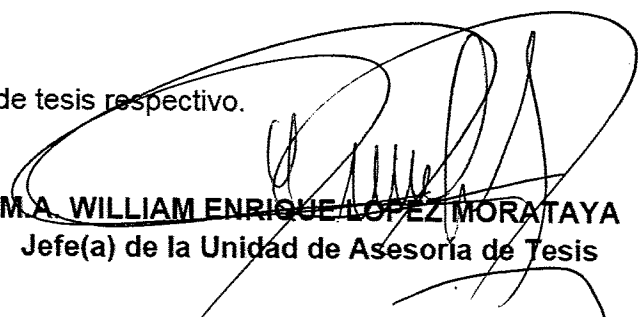
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
01 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EMILIO GUTIÉRREZ CAMBRANES
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDWIN GIOVANNI REYES BAUTISTA, con carné 200216956,
intitulado INOPERATIVIDAD DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA REPARACIÓN DIGNA EN EL JUICIO DE
FALTAS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

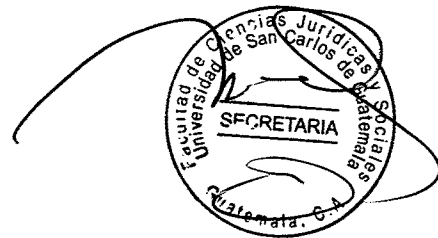
Fecha de recepción 9 / 4 / 2019. f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO

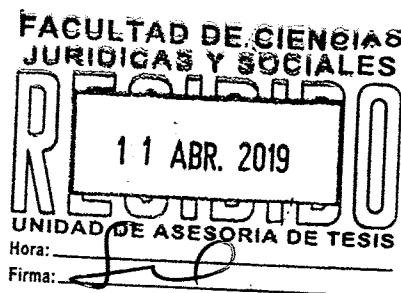


Licenciado
Emilio Gutiérrez Cambranes
Abogado y Notario
8va avenida 0-62 zona 1 de Mixco.
Teléfono: 54126108



Guatemala, 8 de abril de 2019

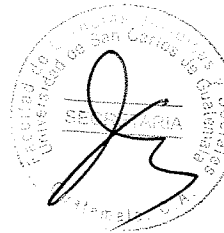
Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Campus Central



Apreciable Licenciado Orellana:

Cordialmente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento al nombramiento emitido, he procedido a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **Edwin Giovanni Reyes Bautista**, la cual se intitula **"INOPERATIVIDAD DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA REPARACION DIGNA EN EL JUICIO DE FALTAS EN GUATEMALA"**. Motivo por el cual con todo respeto manifiesto lo siguiente:

- a) Respecto al contenido técnico y científico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la reparación digna en el juicio de faltas que asumen los juzgados de paz, ya que existen violaciones a los derechos de la parte demanda derivado a que los jueces de paz desconocen dicho procedimiento por lo cual no lo aplican; por lo tanto es necesario que se den capacitaciones a los jueces.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, sintético, deductivo e inductivo; mediante los cuales el bachiller logró comprobar la hipótesis, asimismo analizó y expuso detalladamente los aspectos más importantes, relacionados con la falta de inoperatividad de los juzgados de paz en la reparación digna en el juicio de faltas; por ello es necesario que se les fortalezca en el tema a los jueces.
- c) La investigación contiene algunas referencias bibliográficas, en las cuales se reguardan los derechos de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- d) El relación al contenido científico de la tesis, pude comprobar el desconocimiento a fondo sobre las reformas en que versa el Decreto 7-2011

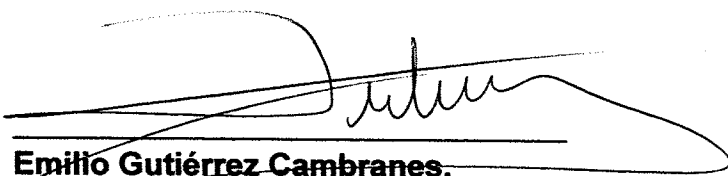


Licenciado
Emilio Gutiérrez Cambranes
Abogado y Notario
8va avenida 0-62 zona 1 de Mixco.
Teléfono: 54126108

- d) El relación al contenido científico de la tesis, pude comprobar el desconocimiento a fondo sobre las reformas en que versa el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que El Organismo Judicial debe llevar a cabo jornadas de divulgación para los jueces de dichas reformas.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller manifiesta sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda divulgación para los jueces de las reformas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron autores nacionales como extranjeros y gacetas de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- g) Declaro expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Por lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller Edwin Giovanni Reyes Bautista, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,



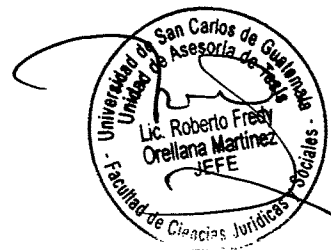
Emilio Gutiérrez Cambranes.

Asesor de Tesis

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

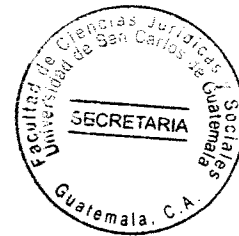


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN GIOVANNI REYES BAUTISTA, titulado INOPERATIVIDAD DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA REPARACIÓN DIGNA, EN EL JUICIO DE FALTAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su inmensa sabiduría prodigada en mi persona, quien con sus múltiples bendiciones me ha hecho sumamente dichoso de poder culminar esta meta.

A MIS PADRES:

Angel Maria Reyes Cifuentes y Angela Bautista Aragón, con mucho amor, por su comprensión y por sus esfuerzos y apoyo; el triunfo que hoy obtengo es de ustedes.

A MI ESPOSA:

Claudia Marina Sosa Enríquez por tu apoyo incondicional, la paciencia por no poder dedicarte el tiempo necesario por acudir a clases, gracias por la confianza que tenías en mí por cumplir mis metas, ya que este triunfo es de ambos.

A MIS HIJOS:

Edwin Javier y Angel Giovanni Reyes Sosa, quienes son la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación y así poder ser ejemplo en sus vidas. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Angel Ernesto, Alex Fernando, Gerber Eusebio Reyes Bautista, con especial cariño, gracias por su apoyo y comprensión en todo momento.

A MI FAMILIA:

Por cada palabra de aliento que en su momento me otorgaron para seguir adelante en la carrera.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias una persona preparada como asumir nuevos retos.



A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por todos los momentos compartidos y su apoyo incondicional mi infinito agradecimiento por su amistad, los aprecio.

A MI ASESOR DE TESIS:

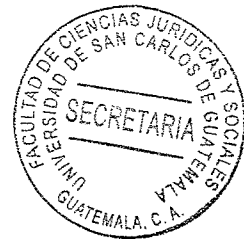
Doctor Emilio Gutiérrez Cambranes, por su tiempo invertido apoyándome en la revisión de mi tesis.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, mi infinito agradecimiento por haberme abierto sus puertas, cuando inicié mi carrera que el día de hoy culmino con éxito.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de donde me llevo muchas enseñanzas que el día de hoy me permite iniciar otra etapa de mi vida como profesional.



PRESENTACIÓN

La tesis se enmarca dentro del área del derecho penal. La vulneración de los derechos del demandado por la inoperatividad de los juzgados de paz penal en la reparación digna en el juicio de faltas en Guatemala.

El juicio de faltas, objeto de estudio de esta investigación, se da dentro de la legislación vigente y tiene relación directa con la aplicación del Decreto No. 7-2011 y las reformas que en el año 2011 realizó el Congreso de la República. Está inspirado en establecer un proceso penal más humanista. Las reformas al Código Procesal Penal han sido anuladas en la mayoría de los casos porque los jueces y magistrados no las aplican en virtud de tener arraigadas prácticas judiciales lo que se ha hecho que estas hayan quedado rezagadas y que atenten en contra del debido proceso.

En el Artículo 124 del Código Procesal Penal, se estableció el derecho a la reparación digna basándose en los presupuestos de procedibilidad, las imposiciones de una sentencia condenatoria y la existencia de una víctima determinada. Constituyendo así una violación al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima agraviada, con ocasión de la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta.

De esa cuenta, el aporte académico de la presente investigación se centra en la poca aplicación del Decreto 7-2011 y lo que se establece en la nueva reforma mencionada sobre la reparación digna en el juicio de faltas.

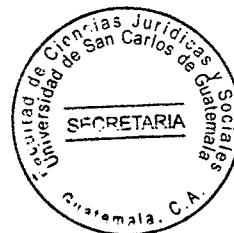
HIPÓTESIS



La investigación referente a la aplicación del Decreto 7-2011 se planteó una interrogante que se refiere al siguiente pregunta: ¿Por qué en los juzgados de paz la aplicación de las reformas al Decreto 7-2011 que establece el Código Procesal Penal y los procedimientos para la reparación digna no se aplican como está normado?

La hipótesis fue: Las reformas al Decreto 7-2011 no son aplicadas en los juzgados de paz porque los jueces de paz, por costumbre, siguen aplicando el proceso de daños y perjuicios en la forma como solía hacerse anteriormente.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Las reformas al Decreto 7-2011 no son aplicadas en los juzgados de paz porque los jueces de paz, por costumbre, siguen aplicando el proceso de daños y perjuicios en la forma como solía hacerse anteriormente.

Durante esta investigación, para la comprobación de la hipótesis formulada en el párrafo anterior, se utilizaron en diferentes momentos, los siguientes: métodos inductivo, deductivo, sintético. Cabe destacar que, a través de la utilización del método inductivo, se analizaron aspectos particulares de los procesos de reforma al Código Procesal Penal; el método deductivo, por medio del cual se analizó los procedimientos formales de reforma al Código Procesal Penal; el método sintético, por medio del cual se extrajo lo más importante de la información recopilada.

En cuanto a la práctica, en un proceso de faltas el juez omite el derecho a la reparación digna, ya que se verificó que actualmente sigue utilizando el proceso de daños y perjuicios, obviando así la reforma establecida en el Decreto 7-2011 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, queda más que comprobado que en la práctica los jueces de cierta manera desacatan la Ley.

En cuanto a las técnicas de investigación se utilizaron las siguientes la comprobación directa ya que se tuvo la oportunidad de realizar mi pasantía en un juzgado donde se pudo observar que no se realizaba dicho procedimiento, que establece el Código Procesal Penal, esto sirvió para la comprobación de la hipótesis.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

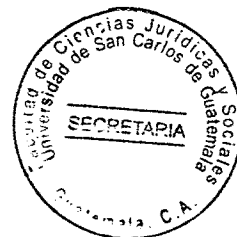
1. Generalidades del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Marco normativo del proceso penal guatemalteco.....	2
1.1.1. La Constitución Política de la República de la Guatemala.....	2
1.1.2. El Código Penal.....	24
1.1.3. La Ley del Organismo Judicial.....	25
1.1.4. El Código Procesal Penal.....	26

CAPÍTULO II

2. Los sujetos y auxiliares del proceso penal guatemalteco.....	29
2.1. Los órganos jurisdiccionales.....	30
2.2. El Ministerio Público.....	34
2.3. El querellante.....	37
2.4. El imputado.....	40
2.5. La defensa.....	40
2.6. Los consultores técnicos.....	42

CAPÍTULO III

3. Los procedimientos específicos.....	43
3.1. Procedimiento simplificado.....	44
3.1.1. Trámite del procedimiento simplificado.....	45
3.2. El procedimiento para delitos menos graves.....	46

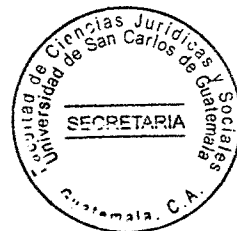


Pág.

3.3	El procedimiento abreviado.....	49
3.4	El procedimiento especial de averiguación.....	51
3.5.	Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	55
3.6.	Juicio por delito de acción privada.....	56

CAPÍTULO IV

4.	Inoperatividad de los juzgados de paz en la reparación digna, en el juicio de faltas en Guatemala.....	59
4.1.	El juicio de faltas.....	60
4.1.1.	Del juicio oral en el juicio de faltas.....	62
4.1.2.	De las impugnaciones en el juicio de faltas.....	64
4.2.	Del derecho a la reparación digna.....	65
4.3.	De los presupuestos de procedibilidad de la reparación digna.....	65
4.4.	Causas de la inoperatividad de los juzgados de paz en la reparación digna, en el juicio de faltas en Guatemala.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		69
BIBLIOGRAFÍA.....		70



INTRODUCCIÓN

La tesis versa sobre las reformas realizadas al Decreto 7-2011 del Código Procesal Penal guatemalteco que fue reformado mediante un decreto legislativo emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

En el Artículo 124 de dicho cuerpo legal específicamente, se estableció que el derecho a la reparación digna, y en el cual se dictan los presupuestos de procedibilidad, la imposición de una sentencia condenatoria y la existencia de una víctima determinada son fundamentales para la aplicación de la norma. Pero, como se pudo observar en la práctica tribunalicia, aún existiendo los presupuestos relacionados, los jueces de paz al emitir sentencias condenatorias en el juicio de faltas no señalan la audiencia de reparación que regula el artículo relacionado; constituyendo este hecho una violación al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima agraviada, con ocasión de la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta.

El objetivo específico logrado durante la realización del proceso de investigación fue: determinar que en Guatemala la inoperatividad del derecho en el juicio de faltas a la reparación digna, se da por la no observancia de las formalidades que establecen las reformas al Decreto 7-2011 que requiere el derecho positivo.

Asimismo, los objetivos generales trazados fueron logrados según lo cual se destaca: la importancia del análisis del marco normativo del proceso penal; la importancia del análisis y comprensión de la Constitución Política de la República de Guatemala; y la correcta aplicación de las normas por los sujetos que intervienen en el proceso penal siguiendo los procedimientos específicos, entre otros.

En cuanto al informe final de tesis, esta se presenta en cuatro capítulos que se estructuraron de la siguiente forma: en el primero se aborda las generalidades del proceso penal y el punto medular fue establecer el marco normativo del proceso penal,



citándose normas fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala. Todo ello, analiza normas que tienen relación directa con el proceso penal guatemalteco y normas de carácter ordinario, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial; en el segundo se abordó lo relativo a los sujetos que intervienen en el proceso penal, destacándose en este capítulo la competencia de los órganos jurisdiccionales, la importancia del Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación penal, el papel que ejercen la defensa, el imputado y los consultores técnicos; en el tercero se analizó lo relativo a los procedimientos específicos, teniendo relevancia el procedimiento abreviado, el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, el juicio por delito de acción privada, el procedimiento simplificado, y el procedimiento para delitos menos graves, entre otros.; el cuarto, es lo relativo al tema central de la presente investigación siendo la inoperatividad del derecho a la reparación digna, en el juicio de faltas en Guatemala.

Exponiéndose aquí lo relativo al juicio de faltas, la audiencia de juicio oral, las impugnaciones, los presupuestos de procedibilidad entre otros. La doctrina en la que se inspira la presente investigación fue el humanismo.

La información se sistematizó a través de los siguientes métodos: deductivo, inductivo y analítico. Con estos métodos se analizó y estructuraron las informaciones y fue posible establecer las causas por las cuales en el fuero forense no se aplica el derecho a la reparación digna en el juicio de faltas en Guatemala. Asimismo, fue trascendental el método sintético para la elaboración de temas y su aproximación en el intento por resolver el problema planteado en el plan de investigación.

Es de suma importancia destacar que sin ser aplicado el derecho a la reparación digna a la hora de emitir una sentencia en un juzgado de paz se quebranta los derechos de las personas al condenarlas, ya que no se ejercita el derecho de defensa.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco se encuentra regulado en el Código Penal y el Código Procesal Penal, ambos operados en la Ley del Organismo Judicial, basándose en lo prescrito por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso penal para su aplicación está compuesto de cinco etapas, siendo las siguientes: etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de juicio oral y público, etapa de ejecución penal y la etapa de impugnaciones.

Existe una serie de cuerpos legales, circulares y acuerdos que son emitidos por la Corte Suprema de Justicia y tienen relación directa con el proceso penal y norman ciertos procedimientos para su aplicación en todo el país.

El código Procesal penal para su aplicación y comprensión requiere de procedimientos específicos entre los cuales se encuentran: el juicio de faltas, procedimiento para delitos menos graves, procedimiento simplificado, juicio por delito de acción privada, procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación y el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Dentro de la actual investigación para conocer, analizar e interpretar el juicio de faltas se analizó la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal.



Al realizar un estudio sobre el proceso penal guatemalteco es necesario realizar un análisis de las normas en las que se encuentra contenido.

En cuanto al estudio del proceso común, se expresa que: “Un método y razonamiento que se desarrolla coordinadamente con el objeto de obtener una sentencia justa. Al decir ordenado por la ley se refiere a la propia Constitución, ya que es la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico y del proceso penal. Y porque disciplina la defensa de la sociedad ante el ataque de sus bienes fundamentales, de tal modo que aquel protege también al individuo, en cuanto asegura su defensa durante la sustanciación del proceso instaurado como instrumento de justicia y otorga garantías de seguridad y estabilidad”.¹

1.1. Marco normativo del proceso penal guatemalteco

Se hace énfasis a lo regulado en la legislación interna, en cuanto a lo establecido específicamente al procedimiento común.

1.1.1. La Constitución Política de la República de la Guatemala

Todos los procesos y normas existentes en Guatemala, tiene relación directa con la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud, de que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco.

¹ Vélez Mericonde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 105.



Por lo tanto, debe ser observada por los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, entre ellos: El sindicato, el Ministerio Público, los querellantes adhesivos, el actor civil y los abogados defensores. Es una norma vinculante y las partes deben de observarla para que sea un proceso penal justo y constitucional.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de 11 de diciembre de 1996 (expediente 639-95, Gaceta No. 43), en relación a la superioridad de la Constitución preciso: “Uno de los principios fundamentales... es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución..., con absoluta precisión, en tres Artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas “*ipso jure*” las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones...; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...”

En la anterior sentencia, la Corte de Constitucionalidad, indica que la Constitución Política de la República de Guatemala, es vinculante y de obligatoriedad para los ciudadanos y los funcionarios públicos en general y esto deriva del principio de supremacía constitucional, que enmarca que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicha norma legal tiene primacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; en consecuencia, toda norma o acto que se oponga al contenido de la Constitución, es



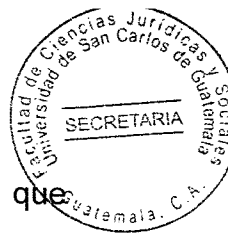
nulo y puede ser expulsado del ordenamiento jurídico mediante la inconstitucionalidad de leyes que puede ser al caso concreto y de carácter general.

En cuanto a la Constitución, en el año 2015, expresa: “El vocablo constitución en el sentido que los empleamos actualmente, es decir como identificación de la norma prima, fue acuñado con el surgimiento de constitucionalismo hacia finales del siglo XVIII y responde a la idea formal de la misma, identifica al conjunto de preceptos ubicados en el pináculo del ordenamiento jurídico y que surgen de un procedimiento singular de gestación y reforma, a diferencia de otras normas sobre las cuales prevalece”.²

El párrafo anterior, refuerza la idea de que la constitución es la norma prima o sea la norma fundamental que se encuentra en la escala de normas en el punto más alto. Y también indica que la Constitución es suprema porque es la norma de la cual emana el resto del ordenamiento jurídico y además que su procedimiento de reforma es diferente al del resto de normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Respecto a lo que debemos entender por constitución manifiesta: “Kelsen señaló que la palabra Constitución puede tener dos significados o sentidos, uno lógico-jurídico y otro jurídico-positivo; Séller afirmó la existencia de una constitución normada y otra no normada; Haouriu partiendo de la dualidad estado-sociedad concibió un doble concepto, el de constitución política y el de constitución social; Stern presenta un concepto formal, otro material y uno normativo sobre el tema y así cada autor lucubra sobre el asunto confirmando la imposibilidad de presentar un concepto unitario de

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntes**. Pág. 23.



constitución; sin embargo cabe evocar la reflexión de Carl Schmitt sobre la que presumo si existe unanimidad. La Constitución es el Estado en su concreta existencia político, El Estado es Constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”.³

Las distintas acepciones detalladas con anterioridad, expresan la diversidad de conceptos con los cuales se puede definir la Constitución Política de la República de Guatemala, considerándose que aunque son diversas así quedarían escuetas y simples por tratarse de leyes de mayor jerarquía.

Dentro de las normas constitucionales que tienen relación con el proceso penal guatemalteco, cabe destacar que el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la protección a la persona, dicho artículo detalla: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Para la protección a la persona, el Estado dispone de varios mecanismos legales necesarios en lo relativo al proceso penal, ya que el Estado debe proteger a la persona; al establecer delitos y faltas, así como los procedimientos legales para sus sanciones establecidas en el Código Procesal Penal.

³ Ibid. pág. 43

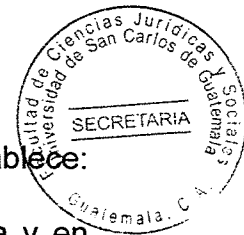
El ejercicio del *ius puniendi* o imposición de una pena, entendida esta como aquella facultad para sancionar que tiene el Estado, es una protección a la persona y a la sociedad en general.

Dicha protección se complementa con el Artículo 2, que establece: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

En cuanto al bien común, ese es el fin del Estado en general y constituye al igual que la justicia y la equidad uno de los valores trascendentales del derecho. El bien común se materializa a través de los servicios públicos que presta el Estado, entre los cuales encontramos: el servicio de la administración de justicia, que busca satisfacer pretensiones jurídicas por medio de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Al imponer penas y medidas de seguridad el Estado protege la vida humana. Estas penas están establecidas en el Código Penal y leyes penales especiales entre las cuales se encuentran: la Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero, Ley Forestal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, entre otras.



El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El Artículo anterior denota la importancia que tiene la detención de una persona y su relación directa con el proceso penal, ya que la Constitución ordena que únicamente se puede aprehender a las personas cuando existe orden de un juez competente o cuando esta cometa un delito flagrantemente. Fuera de estos casos no puede aprehenderse legalmente a una persona y la persona que lo hiciere incurrirá en delitos tipificados en el Código Penal.

Por otra parte, la constitución también establece el plazo en que los detenidos deben de ser presentados ante juez competente; dicho plazo es de seis horas contados desde el momento de la aprehensión. El funcionario o particular que infrinja lo dispuesto en ese Artículo comete delito. En la práctica tribunalicia del país, existió una contradicción respecto a la aplicación de este Artículo cuando la Policía Nacional Civil presentaba a los detenidos fuera del plazo de las seis horas y se planteaban exhibiciones personales. Algunos juzgadores, al practicar la exhibición establecían que los detenidos habían sido

entregados fuera del plazo de seis horas y declaraban con lugar la exhibición personal y ordenaban la libertad inmediata del detenido.

Dicho criterio e interpretación de la norma era errónea y se plantearon denuncias en contra de los juzgadores. Hubo casos en los cuales se infirió que el incumplimiento por parte de la Policía Nacional Civil al no presentar en el plazo de seis horas a los detenidos era causal para dejar en libertad a estos; y más bien podría certificarles a los agentes captores por la comisión de algún delito o falta administrativa y se seguía el procedimiento penal en su contra.

Sobre la notificación y detención de acusados. El Artículo 7 regula que: "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación".

Lo anterior impone la obligación a las personas que efectúan la aprehensión (particulares o Policía Nacional Civil), de informarle al detenido la causa que motiva su detención e impone también que se le debe indicar quien ordenó la detención o porque ilícito se detiene en caso de flagrancia y asimismo el lugar en donde permanecerá detenido.

Dicha información deberá hacerse a la persona que el detenido designe y esto se hace porque por lógica se entiende que el detenido no puede ejercer sus derechos

patrimoniales ni personales. Al informarle a una persona que él designe puede este contratar los servicios de un profesional del derecho o pagar en su caso alguna caución o fianza.

Esa es la razón por la cual el legislador constitucional, dejó la obligación a que se les notifique al detenido y a la persona que este designe.

La notificación de derechos, el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Informarle al detenido sus derechos constitucionales es una obligación del Estado y sus organismos, entre los derechos del individuo se encuentran proveerse de un abogado defensor quien puede ejercer su defensa en toda diligencia judicial y policial.

En la práctica tribunalicia, cuando el sindicado manifiesta que no cuenta con los recursos para contratar los servicios de un abogado particular; entonces, el Estado tiene la obligación constitucional de proporcionarle uno, aunque en la mayoría de los casos debido a los pocos defensores de oficio y falta de presupuesto esto no siempre es posible. Así mismo, en municipios lejanos a las cabeceras departamentales, es imposible cumplir con dicho mandato.



Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra parientes dentro de los grados de ley. Este es otro derecho fundamental de cualquier implicado en un hecho. Únicamente el sindicado puede declarar ante un juez.

Únicamente los jueces pueden interrogar a los detenidos y dicho plazo es de veinticuatro horas. El Artículo 9 establece: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

En la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 25 de julio de 2000 (expediente 73-00, Gaceta No. 57), en relación al Artículo 9 estableció: “...Respecto del plazo referido, el Artículo 9° de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona.

Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del Artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la inmediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad.”



Asimismo, la sentencia indica: “La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia...”.

El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables”.

Ninguna persona puede permanecer detenida en centros de detención que previamente y legalmente han sido previstos por las autoridades penitenciarias. Eso implica que los centros de detención deben ser conocidos y encontrarse con arreglo a las leyes. También ordena el anterior Artículo que los centros de detención deben diferenciarse en cuando a que personas deben permanecer aprendidas en los mismos; por ejemplo debe de hacerse una separación de las personas detenidas preventivamente y las que ya fueron condenadas por los tribunales.

El Artículo 11 constitucional establece: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse

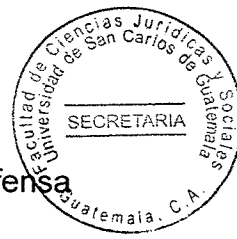
mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley.

La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”. Cuando la norma anterior establece que por faltas o infracciones no pueden ser detenidas las personas se está refiriendo a reglamentos de naturaleza administrativa; por ejemplo: violentar disposiciones que regula la Ley de Tránsito, entre otras.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.



La normativa anterior es muy importante, puesto que establece el derecho de defensa consiste en que para privar de un derecho a una persona debe previamente citársele, oírsele y vencerla en proceso penal. Dicho derecho de defensa es aplicable a todas las ramas del derecho en general, no solo es propio del proceso penal.

La Corte de Constitucionalidad respecto de esta garantía en sentencia de 16 de diciembre de 2000, (expediente 105-99, Gaceta No. 54), precisó que: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas."

Además, se refiere concretamente, a: "la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...".

En igual sentido la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 6 de julio del año 2000, (expediente 272-00, Gaceta No. 57), enunció que: "...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona."

El pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley indica que tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas.

Su observancia de las normas jurídicas es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. La sentencia de fecha 6 de julio del año 2000, (expediente 272-00, Gaceta No. 57), establece que en caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que: "Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el *iter* procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona ."

Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos.

El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no solo fundamental sino elemental.

Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional, la sentencia de fecha 6 de julio del año 2000, (expediente 272-00, Gaceta No. 57), indica que: "todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí,



aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de derecho.”

Asimismo, agrega. “...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula...”

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

En cuanto al auto de prisión el juez al decretarlo debe indicar la existencia de un hecho delictivo y motivos por los cuales sea creíble que la persona detenida participó en la comisión del hecho que revista las características de delito o falta.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.



El principio de inocencia es establecido en el Artículo anterior. El estado de inocencia es el que prevalece durante toda la sustanciación del proceso penal, dicho estado debe ser roto por el Ministerio Público a través de las pruebas que presente en el proceso y el rompimiento es declarado por el juez mediante una sentencia.

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la irretroactividad de ley establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

En lo relativo al principio de irretroactividad de la ley la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 26 de junio de 1991, (expediente 364-90, Gaceta No. 20), preciso que: “...La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización.”

En cuanto a la legalidad, la Corte afirma: “Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo

hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva.”

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición. Así también, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: 'La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos'.”

No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 26 de junio de 1991, indica: “La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado -entre las diversas teorías- por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.”

El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales

facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.

Por esto, el principio de irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 26 de junio de 1991, destaca: “Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: 'La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes, mas solo se incidiría en inconstitucionalidad si aquellas modificaciones del ordenamiento jurídico incurrieran en arbitrariedad o en cualquier otra vulneración de la norma suprema... la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico...”

Además, agrega: “Lo que prohíbe el Artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad’

La misma corte de constitucionalidad destaca: "(Sentencias 99/1987 de once de junio, 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio). El principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 26 de junio de 1991, citando Planiol, afirma al respecto: 'La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva'. Como ha asentado esta Corte, no hay retroactividad en 'la disposición que regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad'...".

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la declaración de las personas sujetas a proceso penal establece: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

El Artículo impone la prohibición de los tribunales de obligar a declarar al sindicado. El acusado no está obligado a declarar ni en contra de sí mismo, ni en contra de sus parientes dentro de los grados de ley. El Código Civil reconoce parentesco por afinidad, consanguinidad y civil. El parentesco por afinidad es reconocido hasta el segundo

grado; el parentesco por consanguinidad es reconocido hasta el cuarto grado; y el civil que es el que surge como producto de la adopción.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

El Artículo anterior contiene la garantía de legalidad, la cual es un principio de la ley penal que tiene su asidero en el derecho constitucional que regula dos garantías: la garantía criminal que establece que el delito debe estar determinado en la ley y la garantía penal que establece que la ley establece una pena.

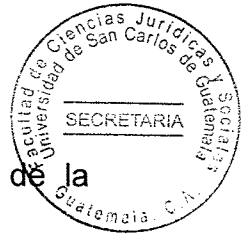
La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 17 de septiembre del año 1986, (expediente 12-86, Gaceta No. 1), respecto a esta garantía constitucional estableció que: "...En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. En parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable'. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado...".

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

La Constitución contiene la aspiración de que el internamiento ya sea provisional o definitivo constituya una forma de reinserción social de las personas sujetas a proceso penal.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo relativo al órgano encargado de impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado



así: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.”

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Únicamente el Organismo Judicial puede impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado; es por mandato constitucional obligación de impartir justicia, esto se logra a través de los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen su competencia determinada en las leyes procesales.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a las condiciones esenciales de la administración de justicia, establece: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

El principio de supremacía constitucional tiene su asidero de que la Constitución, es la norma suprema del Estado de Guatemala; los jueces y magistrados al resolver deben de observar la prevalencia y supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre otras normas que integran el ordenamiento jurídico.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.

En Guatemala está prohibida la tercera instancia, esto encuentra su fundamento en el Artículo anterior que emana la existencia de dos instancias. Por lo que está prohibida la tercera instancia. Es por ello que el recurso de casación y la acción constitucional de amparo no constituyen una tercera instancia.

1.1.2. El Código Penal

El código penal guatemalteco actual fue emitido según Decreto 17-73 con fundamento en el Artículo 156 de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º. del Artículo 170; propuesto el 5 de julio por el Organismo Legislativo (Congreso), y aprobado por el Organismo Ejecutivo el 27 de julio de 1973.

El Código Penal, establece los delitos, penas y medidas de seguridad. Este Código se subdivide en la parte general que se ocupa de las distintas instituciones, conceptos,

principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad. Los Artículos del 1 al 122 en el libro primero del Código Penal, contienen la parte especial; los Artículos 123 al 498 en el libro segundo y tercero que tratan de los ilícitos penales propiamente dichos, delitos, faltas y medidas de seguridad.

Recientemente al Código Penal, se le han realizado una serie de reformas con el objeto de ampliar el campo de los ilícitos penales o agravar las penas establecidas. Esto se ve influenciado por la violencia incesante, factores nuevos y tecnológicos que hacen necesario seguir ampliando el campo de la penalidad.

En resumen, los fines que persigue el Código Penal, son: el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido; la restauración del orden jurídico previamente establecido, a través de la imposición de penas; la objetiva prevención del delito; y la efectiva rehabilitación del delincuente para su reincorporación.

1.1.3. La Ley del Organismo Judicial

El organismo Judicial (OJ) es uno de los tres organismos del Estado guatemalteco el cual ejerce la labora de aplicación de los preceptos fundamentales de la ley o legislación guatemalteca, sus normas generales son de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Entre los aspectos especiales que conviene mencionar se encuentra que la Ley del Organismo Judicial (OJ), regula lo siguiente: el imperio de la ley el cual se extiende a

toda persona nacional o extranjera, sean residentes o en tránsito; la irretroactividad de la ley, al establecer que la ley no es retroactiva únicamente cuando favorezca al reo, es decir en materia penal; también contiene los métodos de la interpretación de la ley.

La ley del OJ indica que el derecho procesal penal debe interpretarse atendiendo el orden siguiente: a la finalidad y al espíritu de la misma, a la historia fidedigna de su Institución, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho; establece el debido proceso.

El Artículo 16; la supletoriedad de sus normas en cuanto existan deficiencias en otras leyes; establece también que el Organismo Judicial en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo imparte justicia; establece que la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción para conocer de los asuntos judiciales e indica que es el tribunal de mayor jerarquía de Guatemala; la función jurisdiccional, los exhortos, despachos y suplicatorios y las funciones de los abogados y como punto importante los motivos de excusa, impedimento y recusación de jueces.

1.1.4. El Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, es una norma adjetiva que establece las etapas del proceso penal. El considerando del Código Procesal Penal, enuncia: “Que es necesario consolidar el Estado de Derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además,



se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos, y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”.

El Código Procesal Penal da vida al Código Penal y a las leyes penales especiales al establecer los procedimientos para juzgar los ilícitos penales regulados en dichos cuerpos normativos.

Asimismo, esta normativa contiene principios, garantías, la acción penal, extinción de la acción, sujetos y auxiliares procesales, competencia, conexión, cuestiones de competencia, el procedimiento común, las impugnaciones, los procedimientos específicos, la ejecución, las costas e indemnizaciones y disposiciones finales entre otras.



CAPÍTULO II



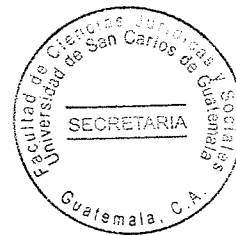
2. Los sujetos y auxiliares del proceso penal guatemalteco

Todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal.

Según las normas jurídicas aplicadas, son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil. En toda la República de Guatemala, dentro del Código Penal guatemalteco, en todo proceso únicamente serán considerados dentro de cualquier proceso los siguientes personajes: los sujetos, los auxiliares y los sujetos procesales.

Son todos aquellos personajes que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma son:

- 1) Los sujetos que pertenecen al órgano de justicia y son denominados como los señores jueces y fiscales.
- 2) Los auxiliares son estos dignatarios reconocidos como: comisarios, oficiales, notificadores y secretarios.
- 3) Los sujetos procesales forman parte del sector privado y son parte indispensable para la realización del proceso, estos son: el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Y estos se auxilian de los abogados y abogados notificadores.



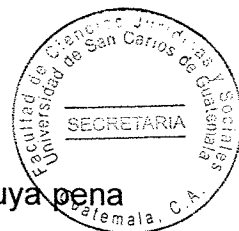
2.1. Los órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales son aquellos donde se ventilan los juicios o procesos, son siempre presididos por un juzgado o juzgadores según sea el caso y están dotados de jurisdicción y competencia para conocer de los procesos penales.

El Artículo 43 del Código Procesal Penal, establece la competencia en materia penal así: “Tienen competencia en materia penal: 1) Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el Código; y los jueces de paz móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este Código. 2) Los jueces de narcoactividad; 3) Los jueces de delitos contra el ambiente; 4) Los jueces de primera instancia; 5) Los tribunales de sentencia; 6) Las salas de la corte de apelaciones; 7) La Corte Suprema de Justicia; y 8) Los jueces de ejecución”.

El Artículo anterior contiene cuales son los órganos que tienen competencia en materia penal; cabe destacar que mediante acuerdos la Corte Suprema de Justicia ha creado a otros órganos jurisdiccionales como, por ejemplo: juzgados y tribunales de mayor riesgo, juzgados incineradores, juzgados liquidadores, entre otros.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal en relación a las atribuciones de los jueces de paz, analizados en esta investigación, establece: “Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones:



- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.
- Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.

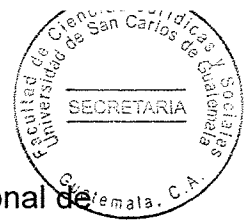


- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código.
- j) Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el juez de paz contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”.

También existen los juzgados de paz de sentencia penal que conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años.

Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia.



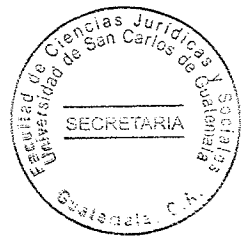
Los jueces de primera instancia penal son quienes conocen del control jurisdiccional de la investigación, tramitación y solución del procedimiento intermedio; el procedimiento abreviado; liquidación de costas en los procesos de su competencia; y la apelación de sentencia en el juicio de faltas.

Los tribunales de sentencia conocen del juicio oral; pronuncian la sentencia sea esta condenatoria o absolutoria; y conocen y resuelven el recurso de reposición que se les plantea.

Salas de la corte de apelaciones son quienes conocen de los recursos de apelación de los autos definitivos; la apelación de sentencias del procedimiento abreviado; recurso de apelación especial contra los fallos emitidos por los tribunales de sentencia; y conocen del recurso de queja.

Estas salas, son las que abren la segunda instancia del proceso penal al conocer en apelación de resoluciones. Se integran por tres magistrados titulares, electos por el Congreso de la República.

La corte suprema de justicia conoce del recurso de casación que procesa en contra de las sentencias emitidas por la sala de la corte de apelaciones; conocer de los procesos de revisión; conoce del procedimiento especial de averiguación y conoce de los conflictos de competencia.



2.2. El Ministerio Público

Es una institución que tiene a su cargo la acción y persecución penal de delitos de acción pública y algunos dependientes de instancia particular, también es obligación constitucional del Ministerio Público de velar por el cumplimiento de las leyes del país.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al Ministerio Público establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

Los principios que rigen al Ministerio Público son: de objetividad, de oficiosidad y el de legalidad. Y las funciones que se ejerce en el proceso penal son: la acción penal que es el poder jurídico de provocar la actuación jurisdiccional o formular pretensiones penales y la persecución penal en donde investiga para deducir la responsabilidad penal.

En cuanto a la función del Ministerio Público, el Artículo 107 del Código Procesal Penal establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

La función específica del Ministerio Público es la investigación para la realización de un buen procedimiento preparatorio, lo cual es una etapa importante, ya que de esa investigación depende, si se llega a iniciar un proceso. Su investigación es ejercida independientemente, supeditada únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico y a las instrucciones dictadas conforme a la estructura jerárquica interna de la institución.

El Artículo 108 del Código Procesal Penal, establece: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”.

En conclusión, el Ministerio Público debe ser objetivo siempre actuando al tenor de lo que establece la ley.

“En el proceso de reforma de la administración de justicia de Guatemala, el Ministerio Público cumple un papel de trascendental importancia, que revierte de modo radical el anterior procedimiento en el ámbito de lo penal. Más aún, debe tenerse presente que la reforma del sistema de justicia penal no se circunscribió simplemente a introducir mecanismos para operativizar las garantías de inmediación, oralidad, publicidad y contradictorio, sino que otorgó al Ministerio Público la facultad de ejercer la acción y persecución penal pública, con lo que queda enmarcado en los sistemas garantistas que surgen con inusual firmeza en Latinoamérica y se constituye en uno de los ejes centrales del Estado de Derecho.”⁴

De igual manera, agrega: “Por ello, los ejes rectores del Ministerio Público apuntan a una mayor eficiencia en la aplicación de justicia, en su nuevo papel de llevar adelante la investigación. El desdoblamiento de las funciones que exige la existencia, por un lado, de un organismo (institución judicial) que realice el contralor aplicando el derecho, y por

⁴ Ramírez, Luis y otros. **El proceso penal en Guatemala**. Pág. 55.

otro lado de un organismo al que le corresponde el monopolio de la acción penal pública (Ministerio Público) — es imprescindible para convertir un proceso inquisitivo en uno acusatorio, que deje de lado la centralización de funciones en una sola institución”.⁵

2.3. El querellante

La querella es la forma por la cual un particular ejerce la acción penal y se vuelve parte de un proceso penal. Se distingue de la denuncia en que esta solo pone en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito, pero no hace al denunciante parte del proceso de investigación o juzgamiento.

En este caso, el querellante es la parte acusadora del proceso penal por haberlo solicitado en el momento procesal oportuno y ante juez competente. Coadyuva o colabora en la investigación que realiza el Ministerio Público.

El querellante se clasifica en dos: querellante adhesivo y querellante exclusivo. El querellante adhesivo es aquel que interviene en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces; en la administración tributaria materia de su competencia en el proceso y el querellante exclusivo es aquel que interviene en el juicio de acción privada.

⁵ *Ibíd.*



En cuanto a la función del querellante el Código Procesal Penal regula en el Artículo 116 que: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De

estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

La solicitud para convertirse en querellante se debe plantear antes de que el Ministerio Público presente acusación o sobreseimiento del proceso penal.

El juez que controla la investigación es el que decide dar intervención al querellante esto se encuentra regulado en el Artículo 121 del Código Procesal Penal, así: “El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio”.

En este caso, las partes podrán oponerse a la solicitud del querellante, sin embargo el Ministerio Público es el único ente que ejerce la acción pública del Estado y tiene a su cargo las investigaciones criminales de conformidad con la ley , en contra de la persona que infrinja una norma jurídico- penal, con la intención de iniciarle un proceso o ligarla ya que es el único ente que la ley le da la facultad para realizar cierto acto, sin someterse a la dirección de autoridad o ente extraño sin depender del querellante adhesivo.



2.4. El imputado

Se le denomina imputado a la persona a la que se le atribuye participación o es señalada como posible actor de un hecho punible que reviste las características de delito o falta siendo uno de los más relevantes sujetos procesales. Al imputado también se le conoce como: el sindicado, procesado, acusado, condenado y reo, todo depende del momento procesal o fase en que se encuentre el proceso penal.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, para denominar a este sujeto establece: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. El anterior Artículo evidencia las diferentes denominaciones con que se puede nombrar a las personas sujetas a proceso penal.

2.5. La defensa

La defensa, es la acción o el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercitó una acción o acusación de repeler ésta, demostrando su falta de fundamentos. Este es un derecho generalmente ejercido por abogados tiene una estrecha relación con el *habeas corpus* y la legítima defensa; y se clasifica en dos clases: defensa material y defensa técnica.

La defensa material, es aquella que corresponde con la realidad de los hechos y la que ejerce el mismo imputado; y la defensa técnica, es el derecho que tiene el sindicado de



ser asistido por un profesional del derecho y se ejerce mediante instancias argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo y procesal.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal establece: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

En cuanto al número de defensores, el Código no estipula un número; pero en cada etapa solo puede intervenir uno a la vez. También existe el sigilo profesional que es el deber de guardar secreto en cuanto a las circunstancias del defendido, caso contrario puede cometerse el delito de patrocínio infiel.

En lo relativo a la institución de la defensa, existen dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La ley ordinaria consigna lo siguiente: “La primera se permite solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica. La defensa técnica debe ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno, e incluso puede nombrarlo en

contra de la voluntad del imputado. Pero, aún gozando de abogado defensor, el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones”.⁶

2.6. Los consultores técnicos

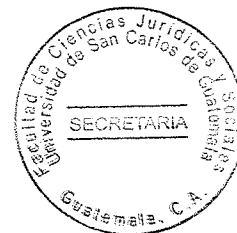
En relación a los consultores técnicos, el Artículo 141 del Código Procesal Penal establece: “Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

En términos generales debe indicarse que un consultor técnico es un experto en una materia y que coadyuva a los sujetos procesales, para que comprendan los procedimientos científicos y sus conclusiones.

⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 31.

CAPÍTULO III



3. Los procedimientos específicos

El Código Procesal penal vigente, regula y establece seis procedimientos. El proceso penal guatemalteco se divide en dos, por un lado, encontramos el procedimiento común, y, por el otro, los procedimientos especiales.

En la orientación del Código Procesal Penal, que actualmente norma cinco procedimientos específicos, se indica que según las condiciones actuales no son suficientes para tratar adecuadamente causas menores, diferentes al juicio de faltas, como tampoco para abordar los hechos de flagrancia.

“El tratamiento procesal específico de las causas diferentes, constituye una condición ontológica fundamental para establecer procedimientos o juicios con regulación diferente; en ese sentido, toda legislación procesal desarrollada más de un procedimiento, claro está, siempre basado en las reglas básicas y principios rectores del procedimiento común o general.”⁷

Conforme a ello afirma: “la reforma crea dos nuevos procedimientos específicos, referidos básicamente por la forma de ingreso al sistema de justicia penal, y por la consideración de causas menores; ambos se regulan a través de la adición de dos

⁷ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado**. Pág. 101.



Artículos, estableciendo el proceder esencial de los mismos, sin que, como se indicó, excluya las reglas generales del juicio penal”.⁸

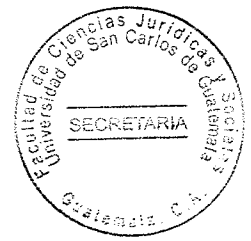
3.1. Procedimiento simplificado

Cuando una persona es implicada en la comisión de un hecho, delito o falta acepta la imputación de los mismos, se entiende que hay una pena mínima establecida en la ley. El juez toma la decisión de dar por terminado el caso y no ligarlo a proceso.

Esto según Sarti, se ejemplifica así: “La reforma reafirma que las solicitudes de aprehensión o citación de la persona imputada, según corresponda, presentan la imputación de hechos que se basan en investigación previa, en donde se ha individualizado al denunciado, verificado el contenido de la denuncia, entrevistado testigos, recabado documentación, ubicado lugares y cosas, entre otros actos de investigación, por los que se llega a la decisión fiscal referida, aspectos que verifica el juzgador para la toma de una decisión; si se cumple con estos parámetros de actuación procesal, obvio es, que no se requiere plazo posterior a la aprehensión o citación de la persona, habida cuenta que se ha realizado todo lo necesario y útil para preparar el caso y ésta deber ser la condición básica para ordenar cualesquiera de las dos medidas de coerción indicadas”.⁹

⁸ *Ibíd.* Pág. 101

⁹ *Ibíd.* Pág. 102.



3.1.1. Trámite del procedimiento simplificado

El Artículo 465 bis del Código Procesal Penal establece: “Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la primera audiencia:
 - a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
 - b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
 - c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
 - d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;
2. Diligencias propias de la audiencia:
 - a. Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal;
 - b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
 - c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
 - d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;



- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.

Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal”.

Este procedimiento fue producto de las reformas que implementó el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, a ciertas normas del Código Procesal Penal; esa reforma estableció el procedimiento simplificado con el fin de acelerar el proceso penal que se tramita en esa vía.

3.2. El procedimiento para delitos menos graves

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal establece: “El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado;
2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querella, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

- a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
- b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
- c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
- d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
- e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3. Audiencias de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada”.

El procedimiento se establece específicamente en los delitos menos graves que son considerados en el Código Penal todos aquellos que no tienen una pena mayor de cinco años de prisión, con la intención de ser menos severo el proceso penal en contra de la persona que sea responsable de una conducta antijurídica, que venga a limitar la libre locomoción, las separación familiar y todo daño psicológico e irreparable para una persona, sin embargo el Estado se satisface con la imposición de una pena la cual a la vez puede ser suspendida o perdonada pero que tiene como única finalidad la rehabilitación del delincuente.

Por lo que, se considera muy elemental y necesario esta clase de procedimientos que vienen a desjudicializar el sistema procesal penal evitando con ello el encarcelamiento de una persona que sea responsable de una condena.

3.3. El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un proceso rápido, en el cual se busca aplicar los principios de celeridad y economía procesal. Es un procedimiento desjudicializador que busca la impartición de justicia pronta. Tiene la característica que el proceso penal únicamente se queda en la fase intermedia no pasa a la fase de debate que es competencia de un tribunal de sentencia.

Cuando el Ministerio Público presenta la acusación y concluye la etapa preparatoria, él solicita que el juez de primera instancia dicte una sentencia condenatoria y que de una vez se cierre el proceso. Lo que busca este procedimiento es abreviar el proceso y también el condenado tiene ventaja, porque a través de esto logra beneficios como una suspensión condicional de la pena entre otros.

El Artículo 464 del Código Procesal Penal establece: “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

Es decir, debe haber aceptación del imputado de que se conozca el proceso por el procedimiento abreviado y del abogado defensor. Para esto como anteriormente se indicó debe de existir ciertos beneficios para el sindicado como es la suspensión condicional de la pena o el pago de una conmuta y así no cumplir la pena privativa de prisión.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal establece: “El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que

corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vinculada al Ministerio Público durante el debate”. Al tenor literal del Artículo anterior no existe obligación de juez de condenar sino también puede absolver al sindicado, si de los medios propuestos no rompen el estado de inocencia del que goza el imputado.

Han existido varios criterios, en esto como por ejemplo algunas salas de la corte de apelaciones, en resolución de apelación cuando los jueces absuelven a los sindicados tienen el criterio de que el juez debe condenar por el hecho de que el sindicado aceptó el procedimiento abreviado, pero considero que dicho criterio es erróneo. También puede el juez si considera que no es conveniente la vía del procedimiento abreviado, rechazarlo y ordenar que se abra a juicio oral y público.

3.4. El procedimiento especial de averiguación

Los procedimientos especiales son mecanismos establecidos por organismos que vela por los derechos humanos y son ejercidos por expertos independientes.

En el Artículo 467 del Código Procesal Penal, referente al procedimiento especial de averiguación, establece: “Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención

por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero”.

La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

1. Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.
2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:
 - a) Al Procurador de los Derechos Humanos.
 - b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
 - c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima”.

El *habeas corpus* es la institución necesaria ante un riesgo inminente de desaparición de una persona o de encontrarse sufriendo vejámenes por instituciones del Estado en un accionar represivo, por lo consiguiente las autoridades ante quien se promueve la exhibición personal por mandato legal están obligadas a informar sobre las investigaciones realizadas las cuales deben de ser constantes sobre el paradero de la persona desaparecida, al tribunal que corresponda, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados acerca de la investigación realizada para dar con el paradero de la persona.

Las investigaciones deben de ser inmediatas desde que se solicita la exhibición personal ya que la persona desaparecida puede sufrir de vejámenes por parte de

autoridades, aunque su detención fuera fundada en ley. Garantía constitucional que el Estado establece en el principio del derecho a la vida.

El Artículo 468 del Código Procesal Penal, regula: "Para deducir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que hubieren presentado espontáneamente.

Quienes concurran a la audiencia comparecerán a ella con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión y harán saber las facultades que les impidieron acompañar alguno de esos medios. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo considerara imprescindible, suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible y prestará el auxilio necesario para que el medio de prueba se realice en una nueva audiencia.

Incorporada la prueba y oídos los comparecientes, el tribunal decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o expedirá el mandato de averiguación. Si fuere así, la Corte Suprema de Justicia podrá emitir las medidas adecuadas para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación".

En este procedimiento se ordena la expedición de un mandato de averiguación, al Procurador de Derechos Humanos o a la persona que se designe para la investigación; también contiene el nombre y datos de identificación de la persona a quien se le

designa la averiguación; el nombre de la persona desaparecida a cuyo favor se procede; porque motivo no prosperó la exhibición personal; que la persona designada ejerza funciones al igual que el Ministerio Público; el plazo para presentar informe ante la Corte Suprema de Justicia; y por último la designación del juez que controla la investigación.

El procedimiento especial de averiguación se compone de tres fases fundamentales a decir: a) procedimiento preparatorio, b) procedimiento intermedio y c) el procedimiento posterior

- a. Procedimiento preparatorio, en este procedimiento se lleva a cabo la averiguación correspondiente, por el encargado de la investigación que es el Ministerio Público quien debe de realizar las diligencias de investigación en esta etapa.

Concluida la investigación y si hubiere alguna persona responsable entonces se puede solicitar al juez de primera instancia la audiencia de declaración correspondiente con el objeto de que el Ministerio Público impute los hechos que considere pertinentes. Y posterior a esto rigen las fases del procedimiento común, es decir la fase preparatoria, intermedia, juicio, ejecución e impugnaciones.

- b. Procedimiento Intermedio, si el Ministerio Público o el investigador designado fórmula la acusación, el juez competente conocerá del procedimiento intermedio. Cualquiera que sea el orden en que concluyan, la Corte Suprema de Justicia será informada por el investigador del resultado de su averiguación.

Si el investigador designado no cumpliere con investigar diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia, caducará el mandato, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.

- c. Procedimiento posterior, a partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente; el auto de apertura a juicio es decretado por el juez de primera instancia y posteriormente es un juez de sentencia el competente ya sea unipersonalmente o colegiadamente.

El investigador designado continuará como querellante si así lo hubiere solicitado en su acusación y será considerado siempre como tal, en todo momento del procedimiento.

3.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

En el derecho penal, las medidas de seguridad son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un hecho típico o antijurídico.

Al respecto, el Artículo 484 del Código Procesal Penal establece: “Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido”.

Esta clase de juicio normalmente es instruido en contra de personas que no sean capaces para enfrentar un procedimiento común. El Código Procesal Penal, establece que cuando el imputado no pueda asistir a juicio puede ser representado por su tutor o por persona que designe el tribunal; si no se puede llevar a cabo la audiencia de declaración del acusado, puede prescindirse de la declaración del mismo; también puede el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio rechazar el requerimiento y ordenar la acusación y en consecuencia la aplicación de una pena; el debate debe de realizarse a puerta cerrada y la sentencia versará sobre la absolución o aplicación de una medida de seguridad y corrección.

El Artículo 486 del Código Procesal Penal regula lo relativo a la transformación y advertencia así: “Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación”.

3.6. Juicio por delito de acción privada

Es un procedimiento por medio del cual se persiguen los delitos de acción privada cuya clasificación la realiza el Código Penal. Solo puede iniciarse mediante el acto introductorio de querella y se debe formular ante un tribunal de sentencia.

La querella puede ser desestimada cuando el hecho no constituya delito o no se pueda proceder; también en esta clase de procedimiento se puede llevar a cabo una investigación preparatoria, para individualizar al querellado y determinar en forma clara

y precisa el hecho punible, pudiendo el juez comisionar al Ministerio Público para que realice la investigación preparatoria quien deberá informarle al juez sobre el resultado de la misma.

En este procedimiento puede existir la conciliación y mediación, la cual se puede llevar a cabo en un centro de mediación y el único requisito es que debe llevarse al tribunal de sentencia para que el mismo homologue dicho acuerdo.

Al imputado se le puede nombrar defensor de oficio cuando acuda a las audiencias correspondientes sin defensor técnico. También el imputado puede ser representado por un mandatario judicial, observándose para el efecto lo que establece la Ley del Organismo Judicial, respecto a los mandatarios judiciales.

Pueden imponerse en este procedimiento medidas de coerción, al imputado con el objeto de asegurar las resultas del proceso.

Cuando fracasa la audiencia de conciliación se puede citar al juicio correspondiente. El procedimiento también puede ser desistido tácitamente por el querellado cuando se realicen acciones de paralización del proceso, cuando no se concurriere al mismo y también con la muerte del querellante.

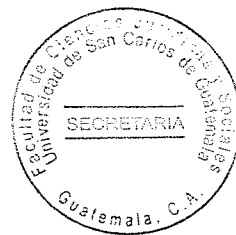
El Artículo 482 en cuanto a la renuncia y retractación establece: "La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar

de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento”.

Toda persona que fuere parte procesal tanto agraviada como constituido querellante adhesivo de conformidad con el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial tiene el derecho de dar por finalizada la acción penal o de separarse de ella, dependiendo la naturaleza del delito cometido entiéndase que pueden ser delitos perseguidos a instancia de parte o delitos puramente de acción pública, por medio de la renuncia y retractación de las sindicaciones que se hayan hecho en contra de una persona individual o jurídica y se puede realizar en cualquier etapa del proceso sin recurrir a indemnizar al agraviado y/o querellante, actitud que trae como consecuencia el archivo, la clausura o el sobreseimiento del proceso como una manera anormal de terminar el proceso.

Pero si hubiera nuevas aportaciones al proceso, dependiendo la forma que se haya concluido el mismo se abrirá nuevamente por petición del Ministerio Público si fueren delitos de acción pública

CAPÍTULO IV



4. Inoperatividad de los juzgados de paz en la reparación digna, en el juicio de faltas en Guatemala

El Código Procesal Penal, fue reformado mediante el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; en dicha reforma se trató de humanizar más el proceso penal haciendo accesible el derecho a la tutela judicial efectiva.

La reforma contenida en el decreto relacionado estableció entre otras cosas el derecho a la reparación digna; y a su vez, derogó una serie de Artículos que hacían inoperable la reparación de los daños y perjuicios que sufrían las personas agraviadas en el proceso penal.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece: "...La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos".

"La reforma reconoce que la reparación digna constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa. El cambio de sentido, obligación por derecho; efectivamente la reparación digna es un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una

obligación del condenado por el delito realizado. Conforme a ello, y según el contenido de la reparación, esta debe hacerse efectiva por los medios expeditos y accesibles que el caso concreto, incluso a través de una institución pública como lo establece el Decreto Legislativo 09-09 a través del fondo de reparaciones para víctimas de delitos”.¹⁰

Para entender porque es inoperable el derecho a la reparación digna es preciso analizar las diferentes sentencias de los juzgados de paz relativos a faltas o delitos menores ya que estos son de su competencia.

4.1. El juicio de faltas

Por falta debemos de entender aquellas transgresiones leves a la ley penal. El juicio de faltas es aquel que se sigue por los juzgados de paz, cuando una persona comete una falta. La clasificación de las faltas en el Código Penal es la siguiente: faltas contra las personas, faltas contra la propiedad, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, faltas contra el orden público y las faltas electorales.

“Es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteado por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones.

¹⁰ Figueroa Sarti. **Op. Cit.** Pág. 95.



Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia los jueces necesitan petición concreta de parte. Cabe considerar que las faltas o delitos sanciona con pena de multa, para el caso en que no asista el fiscal al juicio verbal o no califique sus pretensiones por escrito, la denuncia tiene el valor y efecto de una acusación, remitiendo al juez la calificación del hecho y la determinación de la pena que se deba imponer”.¹¹

El Artículo 488 del Código Procesal Penal establece: “Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente”.

A tenor del Artículo anterior los procedimientos que se conocen a través del juicio de faltas, son las faltas propiamente dichas, delitos de tránsito y los delitos multables. El juez de paz oye al agraviado y si este reconoce su culpa el juez puede emitir una sentencia de condena. Normalmente las faltas tienen como pena el arresto, el cual puede ser conmutado con el pago en efectivo de cierta cantidad de dinero; si no se paga la conmuta entonces debe de cumplirse con la pena de arresto que el juez de paz impone.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 81.



4.1.1. Del juicio oral en el juicio de faltas

En el juicio de faltas es aplicable el procedimiento de debate que establece el Código Procesal Penal, cuyo orden es el siguiente: apertura del debate, declaración del acusado, recepción de la prueba, conclusiones, cierre del debate y sentencia.

- a) Apertura del debate, en el día y hora fijado el juez de paz se constituirá en el lugar señalado para la audiencia; verifica la presencia de las partes entre ellas: el acusado, su abogado defensor, el Ministerio Público, el agraviado o la autoridad denunciante luego de esto le concede la palabra a los presentes para que expresen sus alegatos de apertura.
- b) Declaración del acusado, después de la apertura del debate o de resueltos los incidentes de puede proceder a la declaración del sindicado; el juez de paz le debe explicar con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le indicará que no está obligado a declarar y que esa decisión no puede ser utilizada en su contra. Si el acusado declara, entonces procede el interrogatorio de las partes, caso contrario no procede dicho interrogatorio.

Antes de que el acusado preste su declaración el juez le debe indicar sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentran: el de proveerse un abogado defensor y el de no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.



- c) Recepción de la prueba, la prueba se recibirá en el orden siguiente salvo consideración: Peritos y testigos; otros medios de prueba: documentos, exhibición de objetos, elementos de convicción y grabaciones audiovisuales o reconocimientos.
- d) Conclusiones, discusión final, el juez de paz concede la palabra al Ministerio Público, querellante, defensores o tercero civilmente demandado. También se le concede la palabra al agraviado y acusado y tiene el derecho a réplica.
- e) Cierre del debate, el juez de paz procede a cerrar el debate y procede a la deliberación.
- f) Sentencia, el juez de paz procede a dictar sentencia, en nombre del pueblo de la República de Guatemala, condenando o absolviendo al acusado. Posteriormente se procede a la lectura de la sentencia. Y el acusado y las partes quedan notificados de la misma de conformidad con el Artículo 160 y 169 del Código Procesal Penal.

El Artículo 489 del Código Procesal Penal establece: “Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando”.

Si el sindicato reconoce su culpabilidad no es necesario llevar a cabo el debate sino más bien en la misma acta de declaración el juez impone la sentencia de condena correspondiente.

4.1.2. De las impugnaciones en el juicio de faltas

Las impugnaciones son los medios que tienen los sujetos procesales para atacar las resoluciones judiciales cuando no están de acuerdo con lo resuelto por el juez, o de considerarse que se pudieron transgredir aspectos de forma o de fondo.

La doctrina clasifica las impugnaciones en remedios procesales o recursos. La diferencia entre ambos radica básicamente en que el remedio procesal, lo conoce el mismo órgano que emitió la resolución; en tanto el recurso es conocido como de alzada toda vez, que conoce un órgano superior al que emitió la resolución.

En el juicio de faltas procede un recurso denominado apelación de sentencia en juicio de faltas; la apelación es conocida por el juzgado de primera instancia, jurisdiccional del juzgado de paz.

El Artículo 491 del Código Procesal Penal establece: "Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se

interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia”.

4.2. Del derecho a la reparación digna

El derecho a la reparación digna constituye la restauración del derecho afectado con ocasión de la comisión de un hecho delictivo que reviste las características de delito o falta. El Código Procesal Penal, establece dicho derecho a la reparación esto está establecido en el Artículo 124 del Código Procesal Penal: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas.”

4.3. De los presupuestos de procedibilidad de la reparación digna

La reparación digna se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y buen funcionamiento las cosas materiales mal hechas, deterioradas o rotas. En la jurisprudencia, la reparación es la reposición por parte de un criminal a la pérdida causada a una víctima.

La imposición de la sentencia de condena es clave para que pueda existir la reparación digna toda vez, que si no se dicta una sentencia condenatoria estaríamos ante la posibilidad que la persona acusada no cometió el hecho delictivo. Por lo tanto, no podría ser obligada a pagar por los daños y perjuicios que existieron con ocasión del delito.

Si el proceso concluye por conciliación, criterio de oportunidad o sobreseimiento no procede el derecho a la reparación digna esto está regulado en el Artículo 124 que establece: "...1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria..." La norma transcrita claramente indica del presupuesto de la sentencia condenatoria.

La existencia de la persona individual, física o natural o de la persona jurídica, abstracta, colectiva, moral o social; debe tener existencia en virtud de que es la persona agraviada en el proceso penal la que debe solicitar la reparación del daño ocasionado producto del delito.

Lo anterior tiene su asidero legal en el Artículo 124 del Código Procesal Penal el cual establece: "...El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día..."

4.4. Causas de la inoperatividad de los juzgados de paz en la reparación digna, en el juicio de faltas en Guatemala

Derivado de las reformas que impulso el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal ordena que los daños y perjuicio o los derechos que proceden con ocasión de los daños causados deben denominarse derecho a la reparación digna.

Ordenándose que al dictarse la sentencia condenatoria y al existir víctima determinada del delito; el juez debe de convocar a los sujetos procesales a audiencia de reparación al tercer día, de dictarse la sentencia condenatoria.

En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

El juez debe de resolver en la propia audiencia el monto o las formas de la reparación digna del agraviado en el proceso penal. El acta de reparación y la sentencia pasan a formar un solo cuerpo con lo que se integra la sentencia escrita.

El Código también establece que en cualquier momento la víctima o agraviado pueden solicitar medidas asegurativas a efecto de asegurar el monto de la reparación si en su caso se dictara la sentencia condenatoria y existiere víctima determinada.



Al quedar firme la sentencia el agraviado puede solicitar una certificación de la sentencia, para iniciar el juicio ejecutivo que en derecho corresponda y así cobrar el adeudo producto del derecho a la reparación digna.

En la práctica tribunalicia los jueces de paz no señalan la audiencia de reparación a que hace alusión el Artículo 124 del Código Procesal Penal; toda vez, que condenan dentro de la misma sentencia a los daños y perjuicios. Resultando inoperable el derecho a la reparación digna en el juicio de faltas del proceso penal guatemalteco.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

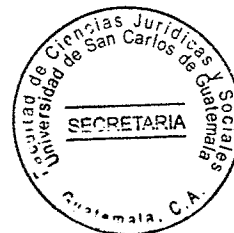
En la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución Política de la República de Guatemala y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados; en la práctica tribunalicia los jueces no observan ni aplican las normas de la Constitución lo que genera que no se consolide un Estado Constitucional de Derecho.

Existe una serie de resoluciones judiciales que restringen, disminuyen o tergiversan los derechos y garantías constitucionales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para las personas sujetas a proceso penal; dando como resultado la violación al principio de supremacía constitucional y resoluciones judiciales nulas de pleno derecho.

El Código Procesal Penal fue reformado mediante el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; pero la mayoría de normas que reformaron dicho código no son aplicadas por los jueces al emitir sus resoluciones judiciales. No obstante, se dan los presupuestos de procedibilidad del derecho a la reparación digna; los jueces de paz al emitir sentencia condenatoria no señalan la audiencia de reparación establecida en el Artículo 124 del Código Procesal Penal. Siendo el derecho a la reparación digna una norma vigente pero no eficaz.

El no llevar a cabo la audiencia de reparación digna, es una vulneración a la tutela judicial efectiva a que tiene derecho la persona agraviada del proceso penal. Violentándose los principios que inspira un proceso penal acusatorio y humanista

BIBLIOGRAFÍA



BIDART CAMPOS, German José. **La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión.** Anuario jurídico, UNAM. México, 1979.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.

BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho.** Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.

CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación.** Buenos Aires: Ed. De palma, 1992.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal concordato y anotado.** Guatemala: Ed. F&G Editores, 2012.

FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamiento.** Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2015.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal.** Valencia: Ed. Tirant de Blanch, 1990.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.

GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo código procesal penal.** México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal.** Lima: Ed. Rodas, 2001.



RAMÍREZ, Luís y otros. **El proceso penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1995.

VELEZ MERICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. RAO, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.